



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 105-2019-MEM/CM

Lima, 13 de febrero de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1211-2011-MEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Compañía Minera Solimana S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/DGM, de fecha 13 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Minería-DGM, se resuelve sancionar a Compañía Minera Solimana S.A. con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al ejercicio 2005.
2. Mediante Escrito N° 1792147, de fecha 18 de junio de 2008 (fs. 7 a 9), la administrada formuló recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/DGM; el que fue calificada como recurso de revisión y concedido mediante Resolución N° 041-2009-MEM-DGM/RR, de fecha 15 de abril de 2009, del Director General de Minería (fs. 80 vuelta).
3. El Consejo de Minería mediante Resolución N° 707-2009-MEM/CM, de fecha 21 de diciembre de 2009 (fs. 105 a 108), declaró nula la Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/DGM y ordenó que, teniendo en cuenta los considerandos de la resolución se emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley.
4. La DGM acatando lo dispuesto por este colegiado, mediante Resolución Directoral N° 1211-2011-MEM/DGM, de fecha 05 de agosto de 2011, sancionó a Compañía Minera Solimana S.A. con una multa de seis (6) UIT por la no presentación de la DAC correspondiente al ejercicio 2005.
5. La resolución antes mencionada, se sustentó en el Informe N° 1363-2011-MEM-DGM/DPM, de fecha 08 de abril de 2011, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la DGM, se advierte que Compañía Minera Solimana S.A. no ha cumplido con presentar la DAC del año 2005 dentro del plazo de ley. Se revisó la información de la Base de Datos del Sistema General de Minería de la DGM en la cual se observó que la administrada al 31 de diciembre de 2005 era titular de la concesión minera "AZANGARO CMS 1", código 01-02315-04, titulada el 29 de septiembre de 2004 y consentida el 5 de noviembre de 2004 mediante Certificado N° 7336-2004-INACC-UADA, de fecha 08 de noviembre de 2004. Por otro lado, la citada empresa cuenta con certificado ambiental aprobado: Declaración de Impacto Ambiental-DIA, Declaración Jurada Exploración Minera categoría B) del año 2000 para la concesión de la que es



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 105-2019-MEM-CM

titular "ANTAÑA II", código 01-06644-95. En consecuencia, existió la obligación de presentar la DAC por el año 2005 dentro del plazo de ley; por lo que, sugiere se le sancione con una multa de seis (06) UIT.

6. Mediante Escrito N° 2124597, de fecha 06 de septiembre de 2011 (fs. 116 y 117), Compañía Minera Solimana S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1211-2011-MEM/DGM. Dicho recurso fue calificado y concedido como de revisión mediante Resolución N° 112-2013-MEM-DGM/RR, de fecha 13 de septiembre de 2013. Posteriormente, dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 1195-2013/MEM-DGM, de fecha 16 de septiembre de 2013.
7. El Presidente del Consejo de Minería mediante Decreto de Presidencia N° 972-2016-MEM/CM, de fecha 21 de abril de 2016, sustentado en la Razón por Secretaria N° 358-2016-MEM/CM, dispuso suspender el trámite del expediente que contiene el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Solimana S.A. contra la Resolución Directoral N° 1211-2011-MEM/DGM, hasta que se complete el quorum reglamentario de ley para conformar Sala.
8. Mediante Resolución Suprema N° 014-2018-EM, de fecha 29 de noviembre de 2018-EM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de noviembre de 2018, se nombra a los vocales suplentes del Consejo de Minería.
9. La Dirección de Gestión Minera de la DGM, en el reporte del Anexo 1 del Memo N° 0298-2018/MEM-DGM-DGES, de fecha 17 de diciembre de 2018, señala que Compañía Minera Solimana S.A. por el año 1995 presentó la DAC por la concesión minera "LAS CLAVELINAS N° 1", código 01002975X01, en situación "exploración"; por el año 1998 presentó la DAC por las concesiones mineras "LAS CLAVELINAS N° 1", "LAS CLAVELINAS N° 2", código 01002976X01 y "LAS CLAVELINAS N° 4", código 01002978X01, en situación "sin actividad minera"; por el año 2000 presentó la DAC por la concesión minera "ANTAÑA II", en situación "sin actividad minera", y por el año 2004 presentó la DAC por la concesión minera "AZANGARO CMS 1", código 01-02315-04, en situación "sin actividad minera"; observándose que consignó por el año 1995 montos de reservas metálicas probadas y probables de mineral óxidos (rubro 3.1 del anexo 1). Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía internet, se verifica que declaró mensualmente sin señalar montos de producción en situación "sin actividad minera" (rubro 6). Finalmente, se señala como información de estudios ambientales el Recurso N° 1296947 del proyecto "ANTAÑA" con DIA (DJ) y resolución de fecha 17 de octubre de 2000.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la recurrente se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2005.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 105-2019-MEM-CM

10. La concesión minera "AZANGARO CMS 1" fue presentada en el año 2004, posterior al año 2000 en el que se menciona que existe un DIA aprobado. Dicho DIA no puede comprender a la referida concesión que es cuatro años posterior. La concesión no existía cuando fue aprobado el certificado ambiental DIA.
11. No está obligado a presentar la DAC hasta que un nuevo instrumento ambiental lo comprendiera o se produjera alguno de los supuestos que obligan a presentar la DAC.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT.
13. Mediante Resoluciones Directorales N° 320-2006-MEM/DGM y N° 374-2006-MEM/DGM, de la Dirección General de Minería se establece como plazo de vencimiento el 20 de agosto de 2006, el cual fue prorrogado hasta el 10 de septiembre del 2006.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En opinión de este colegiado los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
 - a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 105-2019-MEM-CM

- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente e inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos o en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera -REINFO
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.
15. Según el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Compañía Minera Solimana S.A. es titular de las siguientes concesiones mineras: "ANTAÑA II"; "ANTAÑA V-A", código 01-00702-96A; "ANTAÑA V", código 01-00702-96; "ANTAÑA VII", código 01-00904-98; "AZANGARO CMS 1" y "AZANGARO 2", código 01-00690-11.
16. Analizando los actuados se tiene que la recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 9, en situación "exploración" y "sin actividad minera"; consignando información en reservas metálicas probadas y probables de mineral óxidos. Por tanto, la recurrente se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2005.
17. En el caso de autos, la recurrente, al haber realizado actividad minera de exploración y mantener a la fecha concesión vigente, se encuentra incurso en el literal g) y por haber tenido certificación ambiental está incurso en el literal a). Dichos literales están señalados en la presente resolución.
18. Cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, así posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación del DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
19. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2005, dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 374-2006-MEM/DGM. Por lo tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión expedida de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 105-2019-MEM-CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Solimana S.A. contra la Resolución Directoral N° 1211-2011-MEM/DGM, de fecha 05 de agosto de 2011, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Solimana S.A. contra la Resolución Directoral N° 1211-2011-MEM/DGM, de fecha 05 de agosto de 2011, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRÉSIDENTE

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA
VOCAL-SUPLENTE

ABOG. CARLOS RÓMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)